



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Y

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN No. _____

()

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Y

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en desarrollo de lo dispuesto en los numerales 2, 7, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, el literal f) del artículo 2.2.5.1.2.2., los literales d), e) y el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.6.1. del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 4149 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 de la Constitución Política determina que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 78 de la Constitución Política señala que serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores.

Que el artículo 79 de la Constitución Política estipula que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 30 de 1990 aprobó el “Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono”, suscrito en Viena en marzo de 1985.

Que la Ley 29 de 1992 aprobó el "Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono", suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con su enmienda adoptada en Londres el

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

29 de junio de 1990 y su ajuste aprobado en Nairobi el 21 de junio de 1991. En virtud del Protocolo de Montreal, Colombia en su condición de Parte que opera al amparo del artículo 5, se ha comprometido a controlar, reducir y eliminar el consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Que la Ley 306 de 1996 aprobó la enmienda del Protocolo de Montreal acordada por la Cuarta Reunión de las Partes, adoptada en Copenhague el 25 de noviembre de 1992.

Que la Ley 618 de 2000 aprobó la enmienda del Protocolo de Montreal acordado por la Novena Reunión de las Partes, adoptada en Montreal el 17 de septiembre 1997.

Que la Ley 960 de 2005 aprobó la enmienda del Protocolo de Montreal acordado por la Undécima Reunión de las Partes, adoptada en Beijing el 03 de diciembre 1999.

Que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, establece que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de las actividades que contaminan, deterioran o destruyen el entorno o el patrimonio natural.

Que el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, establece que la formulación de políticas de comercio exterior que afecten los recursos naturales y el medio ambiente, se hará en forma conjunta con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que de conformidad con los numerales 10 y 11 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre el medio ambiente a las que deberán sujetarse, entre otros, las actividades industriales y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales, así como dictar las regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación atmosférica, en el territorio nacional.

Que de conformidad con los numerales 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, en materia atmosférica se consideran contaminantes de segundo grado a los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero" o cambio climático global.

Que el literal f) del artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, se considerarán como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales.

Que de conformidad con los literales d) y e) del artículo 2.2.5.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dictar medidas para restringir la emisión a la atmósfera de sustancias contaminantes y para restablecer el medio ambiente deteriorado por dichas emisiones, así como definir, modificar o ampliar, la lista de sustancias contaminantes del aire de uso restringido o prohibido. Asimismo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2.2.5.1.6.1, establecer los requisitos que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán exigir para la importación de bienes, equipos

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

o artefactos que impliquen el uso de sustancias sujetas a controles del Protocolo de Montreal y demás normas sobre protección de la capa de ozono estratosférico, como medidas para restringir la emisión a la atmosfera de sustancias contaminantes.

Que la Reunión XIX de las Partes del Protocolo de Montreal aprobó la aceleración de la eliminación de la producción y el consumo de las sustancias controladas del Grupo I del Anexo C (Hidroclorofluorocarbonos – HCFC). A su vez, la Decisión XIX/6 estableció los ajustes del Protocolo de Montreal en relación con estas sustancias, acordando para los países que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 un calendario de reducción acelerado para estas sustancias.

Que la Decisión 54/39 del Comité Ejecutivo del Protocolo de Montreal ha establecido que los países deben adoptar un enfoque por fases para la ejecución de los Planes de Gestión de Eliminación de HCFC, dentro del marco de su estrategia global. En tal virtud, el Gobierno de Colombia, a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD, presentó mediante los documentos UNEP/OzL.Pro/ExCom/62/27 y UNEP/OzL.Pro/ExCom/75/42, el Plan de Gestión para la Eliminación del Consumo de los HCFC para sus etapas I y II (HCFC's Phase Out Management Plan – HPMP – por sus iniciales en inglés).

Que mediante las Decisiones 62/55 y 75/44, el Comité Ejecutivo del Protocolo de Montreal aprobó en diciembre de 2010 y noviembre de 2015 las Etapas I y II del Plan de Gestión para la Eliminación del Consumo de los HCFC – HPMP, a ejecutarse en Colombia para los periodos 2011 – 2015 y 2016 – 2022, respectivamente. Como resultado de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suscribió los proyectos PNUD COL79078 de fecha 10 de agosto de 2011 y PNUD COL97647 de fecha 03 de noviembre de 2016, a través de los cuales la Unidad Técnica Ozono ha implementado las actividades, planes y programas para asegurar el cumplimiento de los compromisos país bajo las nuevas metas de reducción al consumo de los HCFC en un 60% para el 2020 y en un 65% para el 2021 de las sustancias agotadoras de la capa de ozono en Colombia.

Que mediante la Resolución 2749 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conjuntamente con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, prohibieron la importación de las sustancias listadas en los Grupos II y III del Anexo C del Protocolo de Montreal y adoptaron medidas para controlar la importación de las sustancias listadas en el Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal, estableciendo cupos anuales del país para la importación de estas sustancias hasta el año 2040, de acuerdo con el cronograma de eliminación al consumo de los Hidroclorofluorocarbonos – HCFC que trata la Decisión XIX/6 del Protocolo de Montreal.

Que bajo las Decisiones VII/32, IX/9 y X/9 del Protocolo de Montreal, se recomienda a las Partes establecer medidas administrativas y legales para controlar las tecnologías para la fabricación de los equipos y productos que contienen las SAO listadas en los Anexos A y B, además de ejercer control para las importaciones y exportaciones de tales mercancías. Así mismo, de acuerdo con la Decisión XXVII/8 del Protocolo de Montreal, en concordancia con la Decisión X/9, se considera que los países en desarrollo, durante la ejecución de sus HPMP para la eliminación de los HCFC, podrán introducir prohibiciones o restricciones a la importación de productos y equipos que contengan o dependan para su operación o funcionamiento las sustancias especificadas en el Anexo C del Protocolo de Montreal.

Que en virtud de la Resolución 1652 de 2007 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, se prohibió la fabricación e importación de equipos y productos que contengan o requieran para su producción u operación las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en los Anexos A y B del Protocolo de Montreal.

Que en relación con las sustancias del Anexo A Grupo II, la Resolución 901 de 2006 prohibió la importación de Halon a granel a partir del 1º de enero de 2010 y autorizó su uso únicamente para el mantenimiento y la recarga de los equipos y sistemas para el control y extinción de fuego cuya instalación haya sido

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

realizada con anterioridad a la fecha de publicación de la referida Resolución. Que, asimismo, el artículo 4.3 de la Resolución 1652 de 2007 prohibió la fabricación e importación de equipos y sistemas para extinción de fuego a base de halon en todo el territorio nacional. No obstante lo anterior, considerando la Decisión IV/25 sobre usos esenciales y la Decisión XXVI/7 del Protocolo de Montreal, se hace necesario modificar la prohibición que trata el artículo 4.3 de la Resolución 1652 de 2007 para permitir la importación de extintores de incendios a base de halon, únicamente, para la aviación civil, comercial y privada, buscando atender las necesidades del sector aeronáutico que opera en el territorio nacional, hasta tanto se cuente con alternativas técnicas y económicamente viables para remplazar los halones como agente extintor de incendios en el sector aeronáutico. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido en la Resolución 901 de 2006 para la importación de halones, puro o a granel.

Que en su Decisión VI/9, la Sexta Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal acordó una exención mundial para usos analíticos y de laboratorio, la cual se acoge para el país bajo las condiciones establecidas en el anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes y considerando las Decisiones XXVI/5 de la Vigésima sexta Reunión, XXX/8 de la Trigésima Reunión de las Partes y XXXI/5 de la Trigésima Primera Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, sin perjuicio de que las partes decidan revisar la exención en reuniones futuras.

Que en virtud de la Resolución 0171 de 2013, se prohibió la fabricación e importación de refrigeradores, congeladores y combinaciones de refrigerador - congelador, de uso doméstico, que contengan o requieran para su producción u operación las sustancias Hidroclorofluorocarbonadas (HCFC) listadas en el Anexo C del Protocolo de Montreal.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1595 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, extendieron la vigencia de las Resoluciones 1652 de 2007 y 0171 de 2013 mediante la Resolución 2507 de 2018, toda vez que se mantienen las causas que dieron origen a los referidos actos administrativos y su permanencia en el ordenamiento jurídico es indispensable para cumplir las metas y compromisos país derivados del Protocolo de Montreal.

Que la Ley 1970 del 12 de julio de 2019 aprobó la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, adoptada mediante la Decisión XXVIII/1 del 15 de octubre de 2016 en el marco de la 28ª Reunión de las Partes, la cual incorporó al Protocolo de Montreal un nuevo Anexo F con el objetivo de reducir gradualmente el uso de los hidrofluorocarbonos (HFC).

Que con base en el Plan Nacional de Gestión para la Eliminación del Consumo de los HCFC (HPMP I y II) se hace necesario robustecer el marco normativo para prohibir la fabricación e importación de equipos y productos que contengan, hayan requerido para su producción y/o requieran para su operación los HCFC; asimismo, con base en la Enmienda de Kigali y el Proyecto NAMA para el sector de refrigeración doméstica en Colombia, se expide el presente acto administrativo que, en el marco de la implementación y el desarrollo del Protocolo de Montreal en Colombia, prohíbe la fabricación y la importación de los equipos y productos determinados en la presente resolución, cuando estos contengan y/o requieran para su producción u operación las sustancias listadas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.1.2.1.25. del Decreto 1081 de 2015, la presente resolución fue puesta en consulta pública desde el día ____ de _____ de 2020 hasta el día ____ de _____ de 2020 a través de la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1595 de 2015, se obtuvo concepto favorable de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante oficio XXXX del XXXX de 2020.

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

Que la presente resolución fue notificada a la Organización Mundial de Comercio mediante los documentos identificados con las firmas de la OMC G/TBT/N/COL/XXX del XXX y XXXX de 2020.

Que el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 señala que las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los actos administrativos que se pretendan expedir para que esta autoridad pueda rendir concepto previo sobre la incidencia del instrumento regulatorio en la libre competencia de los mercados. En cumplimiento de este mandato, las autoridades regulatorias remitieron la presente resolución a la Superintendencia de industria y Comercio mediante radicado No. _____ del _____. Esta autoridad emitió concepto favorable de abogacía de la competencia mediante radicado No. _____ del _____.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Objeto. En desarrollo del Protocolo de Montreal en Colombia, entiéndase prohibida la fabricación y la importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento, las sustancias controladas en sus Anexos A, B, C, E y F.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a todas las personas naturales y jurídicas que fabriquen y/o importen los equipos y productos aquí determinados, cuando estos contengan, hayan requerido para su producción y/o requieran para su operación o funcionamiento, las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal, con la finalidad de proteger la salud y el ambiente.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para los efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Aerosol: Producto formado por el conjunto de un recipiente no reutilizable de metal, vidrio o plástico que contiene un gas comprimido, licuado o disuelto, con o sin líquido, pasta o polvo, provisto de un dispositivo de descarga que permite la salida del contenido en forma de partículas sólidas o líquidas suspendidas en un gas en forma de espuma, pasta, polvo o estado líquido. Exceptúese de esta definición los inhaladores de dosis medida.

Agente extintor: Sustancia con ciertas propiedades químicas que se encuentra dentro del extintor, la cual se descarga sobre el fuego con el objetivo de extinguirlo.

Agente de soplado: Sustancia química utilizada para producir una estructura celular a través de un proceso de expansión de gases en una variedad de materiales que se someten a endurecimiento o transición de fase, como por ejemplo en los polímeros. Este soplado o expansión de gases, ocasionada por la descomposición de la sustancia química, hace que el polímero se expanda, formando así una espuma.

Agente de limpieza: Producto químico utilizado en el proceso de la preparación de superficies cuyo objetivo es eliminar y limpiar los contaminantes que puedan existir en la superficie de un material. Se clasifican en dos grandes grupos: Limpiadores acuosos y solventes orgánicos, entre los que se encuentran los hidroclorofluorocarbonos - HCFC.

Barrido y limpieza: Procedimiento mediante el cual se descontamina y se elimina la humedad contenida en un sistema de refrigeración y/o aire acondicionado.

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

Equipos y sistemas de refrigeración: Máquinas y/o aparatos diseñados y utilizados para suministrar energía térmica de enfriamiento en un espacio determinado; estos pueden concebirse como un solo equipo o cuerpo que contiene todas las partes y componentes para su funcionamiento o, como un sistema de partes y componentes separados conectados entre sí por redes de tuberías para su funcionamiento.

Equipos y sistemas para el acondicionamiento de aire: Máquinas y/o aparatos diseñados, principalmente, para proporcionar un caudal libre de aire acondicionado en un espacio, una zona o un cuarto cerrado. Incluyen una unidad de enfriamiento la cual enfría y deshumecta el aire, así como los medios para la circulación y/o purificación del aire, los cuales pueden estar ensamblados y protegidos por una caja y concebidos para ser montados o instalados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o un tipo de sistema de elementos separados (split-system). Pueden incluir, adicionalmente, medios para la ventilación y la calefacción.

Extintor de incendios: Dispositivo portátil, operado manualmente, que contiene un agente extintor que se puede expeler a presión con objeto de suprimir o extinguir un incendio.

Fabricación: Proceso de producción, ensamble, transformación y/o acople de las partes y/o componentes de un producto, equipo y/o sistema que contenga o requiera para su operación y/o funcionamiento las sustancias listadas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal.

Fabricante: Toda persona, natural o jurídica, que lleve a cabo cualquiera de las actividades o procesos para la fabricación de los equipos y productos determinados en la presente resolución.

Importador: Toda persona, natural o jurídica, que introduzca los equipos y productos determinados en la presente resolución, de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. También se considera importador a toda persona, natural o jurídica, que introduzca los equipos y productos determinados en la presente resolución, procedentes de Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios al resto del territorio aduanero nacional.

Material de referencia certificado: Material de referencia acompañado por la documentación emitida por un organismo acreditado que proporciona uno o varios valores de propiedades especificadas con incertidumbres y trazabilidades asociadas, empleando procedimientos válidos.

Producto: Todo bien o servicio que utilice, contenga y/o requiera para su fabricación u operación las sustancias listadas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal.

Propelente: Gas o vapor comprimido en un contenedor que, al liberar la presión y expandirse a través de una válvula, transporta otra sustancia desde el contenedor.

Recarga de extintores: Proceso mediante el cual se retira o extrae totalmente del recipiente, tanto el agente extintor como el agente propelente, para sustituirlos por iguales agentes en las proporciones y condiciones adecuadas e indicadas por el fabricante del extintor.

Sistema de extinción de incendios: Dispositivo o sistema diseñado e instalado para detectar, controlar o extinguir un incendio.

Solvente: Sustancia química en la que se diluye un soluto (sólido, líquido o gas químicamente diferente), resultando en una disolución.

Sustancias Controladas: Se refiere a las sustancias listadas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal, referidas en el anexo 1 de la presente resolución, incluidos sus isómeros, ya sean puras o en mezcla.

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

Usos analíticos y de laboratorio: Entiéndanse las aplicaciones cuya finalidad sea la calibración de equipos, disolventes de extracción, diluyentes o vehículos para análisis químicos específicos, induciendo efectos químicos específicos para la salud en la investigación bioquímica, como portador de productos químicos de laboratorio, otros propósitos críticos en investigación y desarrollo donde los sustitutos no son fácilmente disponibles o donde los estándares o materiales de referencia establecidos por agencias nacionales e internacionales requieren el uso específico de las sustancias listadas.

CAPÍTULO II EQUIPOS Y SISTEMAS PARA LA REFRIGERACIÓN Y EL AIRE ACONDICIONADO

ARTÍCULO 4. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la fabricación de equipos y sistemas, tanto para la refrigeración como para el acondicionamiento de aire, que utilicen como refrigerante y/o como agente de soplado, las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

PARÁGRAFO: La fabricación de equipos y sistemas, tanto para la refrigeración como para el acondicionamiento de aire, que utilicen como refrigerante la sustancia HCFC-123, se permitirá hasta el 31 de diciembre de 2029.

ARTÍCULO 5. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la fabricación y la importación de productos que contengan las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal para las actividades y procedimientos de barrido y limpieza a los equipos y sistemas de refrigeración y aire acondicionado.

ARTÍCULO 6. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la importación de equipos y sistemas, tanto para la refrigeración como para el acondicionamiento de aire, clasificados en las subpartidas arancelarias listadas en la Tabla 1, cuando estos contengan, hayan requerido para su producción y/o requieran para su operación o funcionamiento, cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

Tabla 1

Subpartida arancelaria según el Arancel Nacional	Descripción según arancel
8415101000	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, de pared o para ventanas formando un solo cuerpo del tipo de sistema de elementos separados ("split-system"), con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30000 BTU/hora.
8415109000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, de pared o para ventanas formando un solo cuerpo del tipo de sistema de elementos separados ("split-system")
8415200000	Máquinas y aparatos para acondicionamiento del aire, de los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.
8415811000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento del aire, con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30000 BTU/hora y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).
8415819010	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento del aire, con equipo de enfriamiento superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora.
8415819020	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento del aire, con equipo de enfriamiento superior a 60.000 BTU/hora.
8415822000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30000 BTU/hora.

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

Subpartida arancelaria según el Arancel Nacional	Descripción según arancel
8415823000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento superior a 30.000 BTU/hora, pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora.
8415824000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento superior a 240.000 BTU/hora
8415831000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, sin equipo de enfriamiento, inferior o igual a 30.000 BTU/hora.
8415839000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, sin equipo de enfriamiento.
8418101000	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, de volumen inferior a 184 litros, aunque no sean eléctricos.
8418102000	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, de volumen mayor o igual a 184 litros, pero inferior a 269 litros, aunque no sean eléctricos.
8418103000	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, de volumen mayor o igual a 269 litros, pero inferior a 382 litros, aunque no sean eléctricos.
8418109000	Las demás combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, aunque no sean eléctricos.
8418211000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen inferior a 184 litros.
8418212000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen mayor o igual a 184 litros, pero inferior a 269 litros.
8418213000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen mayor o igual a 269 litros, pero inferior a 382 litros.
8418219000	Los demás refrigeradores domésticos, de compresión.
8418291000	Refrigeradores domésticos, de absorción, eléctricos.
8418299000	Los demás refrigeradores domésticos.
8418300000	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l.
8418400000	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l.
8418500000	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar.
8418610000	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15
8418691110	Los demás grupos frigoríficos, de compresión, de rendimiento superior de 1000 kg/hora.

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

Subpartida arancelaria según el Arancel Nacional	Descripción según arancel
8418691190	Los demás grupos frigoríficos, de compresión, de rendimiento inferior o igual a 1000 kg/hora.
8418691200	Los demás grupos frigoríficos, de absorción.
8418699100	Los demás materiales, máquinas y aparatos para la fabricación de hielo.
8418699200	Fuentes de agua.
8418699300	Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío
8418699400	Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías.
8418699900	Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío.
8421211000	Aparatos para filtrar o depurar agua, domésticos (aplica el visto bueno únicamente para los filtros o equipos que tengan sistema de enfriamiento).
8421219000	Los demás aparatos para filtrar o depurar agua (aplica el visto bueno únicamente para los filtros o equipos que tengan sistema de enfriamiento).
8476210000	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos [estampillas], cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda. Máquinas automáticas para venta de bebidas: con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.
8476290000	Las demás.
8476810000	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.
8476890000	Las demás.
8479600000	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.
8716390010	Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías: semirremolques con unidad de refrigeración

PARÁGRAFO: La importación de equipos y sistemas, tanto para la refrigeración como para el acondicionamiento de aire, cuando estos contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento la sustancia HCFC-123 como refrigerante, se permitirá hasta el 31 de diciembre de 2029.

ARTÍCULO 7. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la fabricación e importación de equipos y sistemas, tanto para la refrigeración como para el acondicionamiento de aire de las fuentes móviles terrestres, aéreas, fluviales o marítimas, cuando estos contengan, hayan requerido para su producción y/o requieran para su operación, cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

Para los efectos del presente artículo, el fabricante, ensamblador o importador de las fuentes móviles terrestres al territorio nacional deberá cumplir con los términos establecidos en las resoluciones 910 de 2008, 1111 de 2013 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Asimismo, deberán obtener el visto bueno para la importación que trata los artículos 19 y 20 de la presente resolución.

ARTÍCULO 8. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la fabricación e importación de equipos de refrigeración que utilicen como refrigerante y/o agente de soplado las sustancias controladas en el Anexo F del Protocolo de Montreal, clasificados de acuerdo con la descripción arancelaria de la siguiente tabla.

Tabla 2

Subpartida arancelaria según el Arancel Nacional	Descripción según arancel
8418101000	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, de volumen inferior a 184 litros, aunque no sean eléctricos.
8418102000	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, de volumen mayor o igual a 184 litros, pero inferior a 269 litros, aunque no sean eléctricos.
8418103000	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, de volumen mayor o igual a 269 litros, pero inferior a 382 litros, aunque no sean eléctricos.
8418109000	Las demás combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, aunque no sean eléctricos.
8418211000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen inferior a 184 litros.
8418212000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen mayor o igual a 184 litros, pero inferior a 269 litros.
8418213000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen mayor o igual a 269 litros, pero inferior a 382 litros.
8418219000	Los demás refrigeradores domésticos, de compresión.
8418291000	Refrigeradores domésticos, de absorción, eléctricos.
8418299000	Los demás refrigeradores domésticos.

CAPÍTULO III

ESPUMAS DE POLIURETANO, POLIESTIRENO, POLIOLES FORMULADOS Y PRODUCTOS A PARTIR DE ESTAS ESPUMAS

ARTÍCULO 9. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la fabricación de espumas de poliuretano, poliestireno y polioles formulados, así como la fabricación de productos a partir de estas espumas o con estas espumas, cuando se utilice como agente de soplado, las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

PARAGRAFO: La fabricación de espumas de poliuretano, poliestireno y polioles formulados, así como la fabricación de productos a partir de estas espumas o con estas espumas, cuando se utilice como agente de soplado las sustancias del Anexo C Grupo I del Protocolo de Montreal, se permitirá hasta el 31 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 10. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la importación de espumas de poliuretano, poliestireno y polioles formulados, así como la importación de los demás productos

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

fabricados a partir de estas espumas o con estas espumas, clasificados en las subpartidas arancelarias listadas en la Tabla 3, cuando contengan y/o requieran para su producción o funcionamiento, cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

Tabla 3

Subpartida arancelaria según el Arancel Nacional	Descripción según arancel
3907202000	Polipropilenglicol
3907203000	Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno
3907990000	Los demás poliésteres
3909500000	Poliuretanos
3921130000	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico: Productos celulares: De poliuretanos
7308909000	Las demás construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción (aplica exclusivamente para paneles de espuma de poliuretano).

PARÁGRAFO. La importación de espumas de poliuretano, poliestireno y polioles formulados, así como la de los productos fabricados a partir de estas espumas o con estas espumas, cuando estos contengan y/o requieran para su producción o funcionamiento las sustancias del Anexo C Grupo I del Protocolo de Montreal, se permitirá hasta el 31 de octubre de 2021.

CAPÍTULO IV EQUIPOS Y PRODUCTOS PARA LA EXTINCIÓN DE INCENDIOS

ARTÍCULO 11. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la fabricación de extintores de incendios y de sistemas para la extinción de incendios, cuando se utilice como agente extintor las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal. La presente medida incluye la prohibición al uso de las sustancias referidas para todos los procesos de recarga de extintores portátiles.

PARÁGRAFO: La fabricación de extintores de incendios, cuando se utilice como agente extintor la sustancia HCFC-123, se permitirá hasta el 31 de diciembre de 2029.

ARTÍCULO 12. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la importación de extintores de incendios, preparaciones y cargas para aparatos extintores, clasificados por las subpartidas arancelarias listadas en la Tabla 4, cuando estos contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

Tabla 4

Subpartida arancelaria según el Arancel Nacional	Descripción según arancel
38.13.00.12.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores: Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.
38.13.00.19.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores: Los demás.
38.13.00.20.00	Granadas y bombas extintoras
84.24.10.00.00	Extintores, incluso cargados

PARÁGRAFO 1: La importación de extintores de incendios, cuando estos contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento la sustancia HCFC-123, se permitirá hasta el 31 de diciembre de 2029.

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

PARÁGRAFO 2: La importación de extintores de incendios, cuando estos contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias del Anexo A Grupo II, se permitirá exclusivamente para el sector de la aviación civil, comercial y privada, siempre y cuando los extintores de incendios cumplan con las siguientes características:

Para Extintores Portátiles:

1. Que sean de uso exclusivo para la extinción de incendios en cabina de pasajeros y cabina de mando de aeronaves
2. Que utilicen como agente extintor Halón 1211
3. Que contengan una carga de Halón no superior a 4 Kg (8,8 lbs.)

Para Extintores fijos:

1. Que sean de uso exclusivo para la extinción de incendios en motores de aeronaves, unidades auxiliares de potencia (APU), bodegas de carga o receptáculos de basura de los baños de las aeronaves.
2. Que utilicen como agente extintor Halón 1301 o Halón 1211
3. Que contengan una carga de Halón no superior a 40 Kg (88 lbs.)

Las empresas de aviación civil, comercial y privada interesadas en importar estos productos deberán obtener el Visto Bueno para la importación ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del presente párrafo y de los artículos 19 y 20 de la presente resolución, adjuntando como soporte los siguientes documentos:

1. Copia del Certificado de Operación (CDO) ó Certificado de Funcionamiento (CDF), con el cual la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (UAEAC) autoriza a dicha empresa como explotador aéreo o taller aeronáutico Colombiano.
2. En el caso de explotadores extranjeros de servicios aéreos (aerolíneas extranjeras), copia del documento de Reconocimiento del Certificado de Operación emitido por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (UAEAC).

La importación de extintores de incendios a base de halón deberá acompañarse por alguno de los siguientes certificados emitidos por el fabricante o reparador del dispositivo a importar:

- Form 8130-3 - Authorized Release Certificate establecida por la Federal Aviation Administration (FAA) de Estados Unidos de América.
- EASA Form 1 - Authorized Release Certificate establecida por la European Aviation Safety Agency (EASA) de la Unión Europea.
- TC Form One - Authorized Release Certificate establecido por Transport Canada.
- Form F-100-01/Form SEGV00 003 - Authorized Release Certificate establecido por ANAC Brasil.
- Pasaporte, establecido para Aeronaves de origen ruso.

CAPÍTULO V

OTROS PRODUCTOS QUE CONTIENEN Y/O REQUIEREN SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL EN DIFERENTES SECTORES

ARTÍCULO 13. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la fabricación de aerosoles, cuando estos utilicen como propelente cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

ARTÍCULO 14. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la importación de aerosoles, clasificados por las subpartidas arancelarias listadas en la Tabla 5, cuando estos utilicen como propelente cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

Tabla 5

Subpartida arancelaria según el Arancel Nacional	Descripción según arancel
84.24.89.00.10	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares. Los demás aparatos: Los demás. Equipos de pintura para madera.
84.24.89.00.90	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares. Los demás aparatos: Los demás. Los demás.
9505.10.00.00	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa: Artículos para fiestas de Navidad.
9505.90.00.00	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa. Los demás.

ARTÍCULO 15. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la fabricación de productos solventes que contengan las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

ARTÍCULO 16. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la importación de productos solventes, clasificados por las subpartidas arancelarias listadas en la Tabla 6, cuando estos contengan cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

Tabla 6

Subpartida arancelaria según el Arancel Nacional	Descripción según arancel
3814.00.10.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices: Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclofluorocarburos (HCFC)
3814.00.20.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices: Que contengan hidroclofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)
3814.00.30.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices: Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1- tricloroetano (metilcloroformo)
3814.00.90.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices. Los demás

ARTICULO 17: En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la fabricación y la importación de productos cosméticos, productos de aseo, limpieza e higiene, cuando contengan o utilicen como propelente y/o solvente cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

ARTICULO 18. La fabricación e importación de productos para usos analíticos y de laboratorio, cuando estos contengan cualquiera de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, estará permitida únicamente en las condiciones establecidas en el anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes, el cual hace parte integral de la presente resolución, así como por las Decisiones futuras de las Partes del Protocolo de Montreal que decidan revisar la exención mundial para usos analíticos y de laboratorio.

La importación de materiales de referencia certificados para usos analíticos y de laboratorio, cuando estos contengan cualquiera de las sustancias listadas del Protocolo de Montreal, deberá clasificarse por la subpartida arancelaria 3822.00.30.00 y requerirá el Visto Bueno para la importación por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19. Mecanismo de control a las importaciones. Para la importación al territorio nacional de los equipos y productos relacionados en la presente resolución, los interesados están obligados a tramitar y obtener el Visto Bueno ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

PARAGRAFO. A efecto de las operaciones y trámites aduaneros, los importadores deben tener en cuenta el Arancel de Aduanas vigente al momento del trámite, así como las circulares y anexos vigentes de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre los requisitos, permisos y autorizaciones previos a las importaciones que se tramitan a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE.

ARTÍCULO 20. Visto Bueno para la importación. Se autoriza la importación de los equipos y productos en los términos previstos en la presente resolución, siempre y cuando el registro de importación para el equipo o producto cuente con el Visto Bueno de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE.

Los interesados en obtener el Visto Bueno deberán radicar la solicitud de registro de importación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), para lo cual el importador debe encontrarse previamente registrado ante ésta, de conformidad con el Decreto 3803 de 2006 o la norma que lo modifique o sustituya y los procedimientos que para el efecto establezca la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Asimismo, debe radicar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la certificación expedida por el fabricante en el exterior en la cual conste que el equipo o producto a importar no contiene y no ha requerido para su producción, ni requiere para su operación o funcionamiento, ninguna de las sustancias controladas en cada caso para el equipo o producto a importar al país. La certificación expedida por el fabricante en el exterior deberá especificar la marca, el modelo y/o la referencia, los seriales o cualquier otro tipo de codificación utilizada por el fabricante en el exterior que permita la identificación plena de los equipos y productos a importar, la(s) sustancia(s) utilizada(s) en la producción y/o fabricación de los productos y equipos, así como la(s) sustancia(s) requerida(s) para su operación o funcionamiento.

PARÁGRAFO 1: A los efectos de la certificación expedida por el fabricante en el exterior, cuando se trate de importaciones para los equipos y/o productos objeto de la presente resolución por lotes o grupos, los interesados podrán relacionar las familias de equipos y/o productos bajo los cuales se han fabricado y/o producido, siempre y cuando sea posible la plena identificación de los equipos y/o productos del fabricante en el exterior bajo un mismo lote, sin perjuicio de la información restante requerida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2: La certificación del fabricante en el exterior debe cumplir con las condiciones generales que la ley colombiana ha definido para hacer valer documentos privados expedidos en el exterior ante las autoridades nacionales. Esta certificación tendrá una validez máxima de (1) año, contado a partir de la

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

fecha de su expedición. Las certificaciones provenientes de países pertenecientes al Convenio de La Haya que hayan implementado la apostilla electrónica serán radicados a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL.

PARAGRAFO 3: Los interesados en obtener el Visto Bueno de que trata el presente artículo podrán alternativamente presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la declaración de conformidad de primera parte, en los términos y condiciones de la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC17050 partes 1 y 2 (en su versión actual), en la que se demuestre la conformidad de los equipos y productos con la presente resolución.

Para los efectos de la presente resolución, la declaración de conformidad de primera parte debe proporcionar, en todos los casos, la información y documentación de apoyo adicional de que trata la parte 2 de la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC17050, con el fin de demostrar la conformidad con los requisitos declarados.

PARÁGRAFO 4: Los interesados en obtener el Visto Bueno de que trata el presente artículo para los equipos y sistemas para la refrigeración y el acondicionamiento de aire de las fuentes móviles terrestres, deben presentar su solicitud ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA junto con el trámite para el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica de que trata la Resolución 910 de 2008 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

PARAGRAFO 5: Para los productos cosméticos, de aseo, limpieza e higiene a que hace referencia el artículo 17 de la presente resolución, no será exigible el Visto Bueno de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA siempre que, ante la autoridad sanitaria correspondiente, el fabricante y/o importador de estos productos haya acreditado, en los términos del presente artículo, que tales productos no contienen y no utilizan como propelente y/o solvente cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

ARTÍCULO 21. Vigilancia y control. La vigilancia y el control de lo aquí señalado, se realizará de acuerdo con lo siguiente:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA ejercerá la función de control al cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Previo a la comercialización y al levante aduanero de los equipos y productos de que trata la presente resolución, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 3273 de 2008 y 2685 de 1999 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, exigirá el Visto Bueno y los documentos soporte de que tratan los artículos 19 y 20 de la presente resolución.

ARTÍCULO 22. Revisión y actualización. Con el fin de determinar la permanencia, modificación o derogatoria del reglamento técnico que se establece en la presente resolución, los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procederán a revisarlo en un término no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, o antes, si cambian las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO 23. Comunicación. El contenido de la presente resolución deberá comunicarse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTÍCULO 24. Vigencia y derogatorias. La presente resolución entra en vigencia a los seis (6) meses, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial.

En la fecha en que empiece a regir la presente resolución quedan derogadas las Resoluciones 1652 de 2007, 0171 de 2013 y 2507 de 2018.

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

Proyectó: Camilo Andrés León Redondo – Unidad Técnica Ozono
Leydy María Suárez – Coordinadora Nacional – Unidad Técnica Ozono

Revisó: Alex José Saer Saker – Director Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana
Claudia Adalgiza Arias Cuadros – Jefe Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Claudia Fernanda Carvajal Miranda – Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Luz Stella Rodríguez Jara – Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Aprobó: Francisco Cruz Prada – Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental
Juan Carlos Rondón Avendaño – Secretario General Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

ANEXO 1
SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL

ANEXO	GRUPO	SUSTANCIA
A	Grupo I	
	CFCl ₃	(CFC-11)
	CF ₂ Cl ₂	(CFC-12)
	C ₂ F ₃ Cl ₃	(CFC-113)
	C ₂ F ₄ Cl ₂	(CFC-114)
	C ₂ F ₅ Cl	(CFC-115)
	Grupo II	
	CF ₂ BrCl	(halon-1211)
	CF ₃ Br	(halon-1301)
	C ₂ F ₄ Br ₂	(halon-2402)
B	Grupo I	
	CF ₃ Cl	(CFC-13)
	C ₂ FCl ₅	(CFC-111)
	C ₂ F ₂ Cl ₄	(CFC-112)
	C ₃ FCl ₇	(CFC-211)
	C ₃ F ₂ Cl ₆	(CFC-212)
	C ₃ F ₃ Cl ₅	(CFC-213)
	C ₃ F ₄ Cl ₄	(CFC-214)
	C ₃ F ₅ Cl ₃	(CFC-215)
	C ₃ F ₆ Cl ₂	(CFC-216)
	C ₃ F ₇ Cl	(CFC-217)
	Grupo II	
	CCl ₄	tetracloruro de carbono
	Grupo III	
	C ₂ H ₃ Cl ₃ *	1,1,1-tricloroetano * (metilcloroformo)
	Grupo I	
	CHFC ₂	(HCFC-21)
	CHF ₂ Cl	(HCFC-22)
	CH ₂ FC ₂	(HCFC-31)
	C ₂ HFCl ₄	(HCFC-121)
	C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-122)
	C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-123)
	CHCl ₂ CF ₃	(HCFC-123)
	C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC-124)
	CHFClCF ₃	(HCFC-124)
	C ₂ H ₂ FC ₂	(HCFC-131)
	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)
	C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-133)
	C ₂ H ₃ FC ₂	(HCFC-141)
	CH ₃ CFCl ₂	(HCFC-141b)
	C ₂ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-142)

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

C	CH ₃ CF ₂ Cl	(HCFC - 142b)
	C ₂ H ₄ FCI	(HCFC - 151)
	C ₃ HFCI ₆	(HCFC - 221)
	C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC - 222)
	C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC - 223)
	C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC - 224)
	C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC - 225)
	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	(HCFC - 225ca)
	CF ₂ CICF ₂ CHCIF	(HCFC - 225cb)
	C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC - 226)
	C ₃ H ₂ FCI ₅	(HCFC - 231)
	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC - 232)
	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC - 233)
	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC - 234)
	C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC - 235)
	C ₃ H ₃ FCI ₄	(HCFC - 241)
	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC - 242)
	C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC - 243)
	C ₃ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC - 244)
	C ₃ H ₄ FCI ₃	(HCFC - 251)
	C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC - 252)
	C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC - 253)
	C ₃ H ₅ FCI ₂	(HCFC - 261)
	C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC - 262)
	C ₃ H ₆ FCI	(HCFC - 271)
	Grupo II	
	CHFCBr ₂	
	CHF ₂ Br	(HBFC-22B1)
	CH ₂ FBr	
	C ₂ HFCBr ₄	
	C ₂ HF ₂ Br ₃	
	C ₂ HF ₃ Br ₂	
	C ₂ HF ₄ Br	
	C ₂ H ₂ FBr ₃	
	C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	
	C ₂ H ₂ F ₃ Br	
	C ₂ H ₃ FBr ₂	
	C ₂ H ₃ F ₂ Br	
	C ₂ H ₄ FBr	
	C ₃ HFCBr ₆	
	C ₃ HF ₂ Br ₅	
	C ₃ HF ₃ Br ₄	
	C ₃ HF ₄ Br ₃	
C ₃ HF ₅ Br ₂		
C ₃ HF ₆ Br		
C ₃ H ₂ FBr ₅		
C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄		
C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃		

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

	C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂	
	C ₃ H ₂ F ₅ Br	
	C ₃ H ₃ FBr ₄	
	C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃	
	C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂	
	C ₃ H ₃ F ₄ Br	
	C ₃ H ₄ FBr ₃	
	C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂	
	C ₃ H ₄ F ₃ Br	
	C ₃ H ₅ FBr ₂	
	C ₃ H ₅ F ₂ Br	
	C ₃ H ₆ FBr	
	Grupo III	
	CH ₂ BrCl	Bromoclorometano
E	Grupo I	
	CH ₃ Br	metilbromuro
F	Grupo I	
	CHF ₂ CHF ₂	HFC-134
	CH ₂ FCF ₃	HFC-134a
	CH ₂ FCHF ₂	HFC-143
	CHF ₂ CH ₂ CF ₃	HFC-245fa
	CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃	HFC-365mfc
	CF ₃ CHFCF ₃	HFC-227ea
	CH ₂ FCF ₂ CF ₃	HFC-236cb
	CHF ₂ CHFCF ₃	HFC-236ea
	CF ₃ CH ₂ CF ₃	HFC-236fa
	CH ₂ FCF ₂ CHF ₂	HFC-245ca
	CF ₃ CHFCHFCF ₂ CF ₃	HFC-43-10mee
	CH ₂ F ₂	HFC-32
	CHF ₂ CF ₃	HFC-125
	CH ₃ CF ₃	HFC-143a
	CH ₃ F	HFC-41
	CH ₂ FCH ₂ F	HFC-152
	CH ₃ CHF ₂	HFC-152a
	Grupo II	
	CHF ₃	HFC-23

* Esta fórmula no se refiere al 1,1,2-tricloroetano.

“Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones”

ANEXO 2 CONDICIONES QUE SE APLICAN A LA EXENCIÓN PARA USOS ANALÍTICOS Y DE LABORATORIO

[Fuente: Anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes]

1. Se definen los usos de laboratorio de modo que incluyan: la calibración de equipos; la utilización como disolventes extractivos, diluyentes o excipientes para análisis químicos; la investigación bioquímica; la utilización como disolventes inertes para reacciones químicas, excipientes o productos químicos de laboratorio; y otros usos esenciales analíticos y de laboratorio. Se autoriza la producción para usos analíticos y de laboratorio con la condición de que esos productos químicos con fines analíticos y de laboratorio contengan únicamente sustancias controladas producidas con los grados de pureza siguientes:

	%
CTC (calidad de reactivo)	99.5
1,1,1-tricloroetano	99.0
CFC-11	99.5
CFC-13	99.5
CFC-12	99.5
CFC-113	99.5
CFC-114	99.5
Otros con punto de ebullición >20° C	99.5
Otros con punto de ebullición <20° C	99.0

2. Estas sustancias controladas en estado puro podrán ser mezcladas ulteriormente por los fabricantes, agentes o distribuidores, con otros productos químicos, controlados o no por el Protocolo de Montreal, como es costumbre para los usos analíticos y de laboratorio.

3. Estas sustancias y mezclas de gran pureza de sustancias controladas se suministrarán únicamente en recipientes que puedan volver a cerrarse, en bombonas a alta presión de capacidad menor de tres litros o en ampollas de vidrio de capacidad de 10 mililitros o menos, marcados inequívocamente como sustancias que agotan la capa de ozono, de utilización restringida a usos analíticos y de laboratorio, y en los que se especifique que, si fuese práctico, las sustancias usadas o sobrantes deben recogerse y reciclarse. Si el reciclado no fuese práctico, el material habrá de destruirse.

4. Las Partes comunicarán anualmente, respecto de cada una de las sustancias controladas producidas: la pureza, la cantidad, la aplicación, la norma de ensayo concreta o el procedimiento que hace necesario su uso, y la etapa en que se encuentren las medidas para eliminar su utilización en cada aplicación. Las Partes presentarán también copias de las instrucciones, normas, especificaciones y reglamentos publicados que hagan necesario el uso de la sustancia controlada.

[Véase también las Decisiones XXVI/5 de la Vigésima sexta Reunión, XXX/8 de la Trigésima Reunión de las Partes y XXXI/5 de la Trigésima Primera Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, así como la lista indicativa consolidada de usos analíticos y de laboratorio exentos a nivel mundial de sustancias que agotan el ozono y la lista de usos analíticos y de laboratorio de sustancias que agotan la capa de ozono que ya no están exentas (ambas listas preparadas en respuesta a la decisión XXXI/5)]